INAIP
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
Organismo Público Autónomo

Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad

previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

- Acceso a Datos Personales
- Inexistencia de la Información
- Laudos y Sentencias
- Información Reservada
- y otros relevantes

Secretaría Ejecutiva

Primera Parte

Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad

previstos en la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

Lic. Pablo Loría Vázquez

INAIP
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
Organismo Público Autónomo

Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad

previstos en la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

Directorio

C.P. Ana Rosa Payán Cervera
Consejera

Prof. Ariel Avilés Marín
Consejero

Lic. Miguel Castillo Martínez
Consejero

Realizado por:
Lic. Pablo Loría Vázquez
Secretario Ejecutivo.

Colaboradora:
Lic. María Astrid Baquedano Villamil
Director Jurídico

INAIP
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
Organismo Público Autónomo

Índice

- Presentación 5
- Introducción 7

Criterios Jurídicos 9

- Acceso a Datos Personales 11
- Inexistencia de la Información 12
- Actas de Cabildo 13
- Informe Anual de Presidentes Municipales 14
- Datos Personales contenidos en las publicaciones del Diario Oficial 15
- Laudos y Sentencias 16
- La omisión del nombre del solicitante de información 17
- Valor Comercial 18
- Pronunciamientos sobre actos de sujetos obligados 19
- Información Reservada 20

Anexo: 21
Estadísticas de Recursos de Inconformidad Julio 2005 - Agosto 2009

Presentación

La creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el año 2001 y su entrada en vigor, fue sin lugar a dudas, un paso más en la vida democrática de nuestro país. Esta nueva manera de interpretar el artículo 6° Constitucional y derivar de ahí una nueva garantía para el ciudadano, estableció un panorama totalmente nuevo en la concepción de los derechos del mexicano del siglo XXI.

El Estado de Yucatán, históricamente progresista, no podía quedarse atrás y así, en junio de 2004 aparece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Una nueva etapa en la gestión pública se inició a partir de ese momento y vendría a marcar un camino sin precedente en el derecho ciudadano. Un año después, entró en vigor el ejercicio de hacer preguntas a los sujetos obligados por la ley y de ahí en adelante se inicia la aparición de un nuevo litigio: El Recurso de Inconformidad. Causa jurídica que el ciudadano puede ejercer cuando la respuesta del ente público no ha sido satisfactoria; o bien, sencillamente ha ignorado su pregunta y ha caído en la figura jurídica llamada negativa ficta.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán delega en el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información, INAIP por sus siglas, la resolución de dicho recurso y lo convierte en un elemento toral para el ejercicio de esta garantía ciudadana.

A lo largo de cinco años de ejercicio, la actuación de este funcionario puede resumirse como la de un auténtico garante del ciudadano; pero dejemos que los números hablen con su lenguaje frío, pero objetivo: En el año 2005 se presentaron 15 Recursos de Inconformidad, de los cuales sólo uno fue desechado como improcedente. De los otros 14, 10 fueron resueltos a favor del ciudadano recurrente y en cuatro casos la razón asistió a la autoridad recurrida; es decir, el 71% de los recursos fueron fallados a favor del ciudadano y sólo el 29% a favor de la autoridad.

En 2006 la cifra subió a 45 recursos; uno de ellos no fue resuelto en el curso de ese año y 10 fueron desechados como improcedentes, los otros 34 se resolvieron: 27 a favor del ciudadano y 7 a favor de la autoridad; es decir, en ese año el 79% de los recursos fue resuelto a favor del ciudadano.

En el año 2007 los recursos repuntan a un nivel sin precedente, se presentan 239, de los cuales 232 se resolvieron en el curso del propio año; de ellos 92 no tuvieron sustento legal y se desecharon y se entró al estudio de 140, de los cuales 138 se fallaron a favor del ciudadano; es decir un 99% favoreció al ciudadano recurrente.

En el año 2008 se nos presenta un fenómeno interesante; se presentan 222 recursos, de los cuales 169 fueron en contra del INAIP e interpuestos por una sola persona que había querido hacer, tal vez, un ejercicio o experimento y había presentado un número importante de preguntas a la institución, las cuales fueron respondidas y presentó, como se dijo antes 169 recursos de los cuales fueron fallados a su favor 49 y no procedieron 120. En ese año el porcentaje cambió radicalmente y el ciudadano se vio favorecido en un 44% y la autoridad, en este caso el propio Instituto, en un 56%. Sin embargo, como un ejercio de acción ciudadana, el caso resultó interesante y puso al Instituto como un ente objetivo en sus fallos.

En lo que va del presente año de 2009 se han resuelto 60 recursos a favor del ciudadano y 4 a favor de la autoridad, lo que hace una proporción del 94% al 6%.

Definitivamente, los números no mienten ni dejan mentir. Hoy por hoy el INAIP puede jactarse sin rubor de ser un organismo de auténtica garantía ciudadana y que como dice nuestra frase promocional sin duda alguna: "Pregunta; y si no te dicen, dile al INAIP".

PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO DEL INAIP.

Introducción

El Acceso a la Información Pública en Yucatán, como derecho fundamental de los ciudadanos está garantizado a través del Recurso de Inconformidad como procedimiento jurídico.

En el transcurso de estos primeros cinco años, desde que entró en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP) organismo imparcial, autónomo y especializado se ha dado a la tarea de velar por el acceso a la información pública a favor de la ciudadanía, de procurar la cultura de la transparencia y la capacitación entre los funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno e incentivar al ciudadano a ejercer este derecho preguntando, tarea que no ha sido fácil por tratarse de un derecho relativamente joven, pero "se esta haciendo camino al andar".

El derecho de acceso a la información pública se fortaleció en nuestro Estado con las reformas legales en el año dos mil ocho realizadas por la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, mismas que se apegaron a las de nuestra Carta Magna; que dotaron al Instituto de autonomía constitucional plena, y recortaron los tiempos para resolver los recursos de inconformidad, de esa forma se garantiza una impartición de justicia pronta y expedita en materia de acceso a la información, a fin de que el gobernado reciba una información útil y oportuna.

La presente obra, es la primera parte de una compilación de criterios jurídicos firmes, que sirvieron de base al emitir las resoluciones en los Recursos de Inconformidad, mismos que no fueron impugnados por el sujeto obligado, dando cumplimiento a los mismos.

El objetivo de la publicación de estos criterios, es que sirvan a los sujetos obligados como precedentes jurídicos al momento de resolver sobre la entrega o no de la información pública.

Las materias jurídico administrativas, sobre las que se han resuelto los recursos de inconformidad en estos cinco años han sido variadas y en esta primera ocasión se han elegido algunos criterios sobre el acceso a datos personales; el procedimiento para declarar la inexistencia de la información; casos de excepción de la publicidad de las actas de cabildo, laudos y sentencias emitidos por el Poder Judicial y los Tribunales Administrativos, causa de improcedencia por omisión de nombre en la solicitud de acceso a la información; entre otras.

Igualmente, en esta compilación, se presentan las estadísticas año por año desde 2005 de la forma en que se han resuelto los recursos de inconformidad en el Estado; cabe señalar que el INAIP, es de los pocos órganos garantes en la república mexicana, que ha resuelto sobre una diversidad de sujetos obligados, cuando estos han entrado en conflicto con el ciudadano en la entrega de la información. Se han resuelto recursos sobre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos y los municipios.

Este es un lugar en el que se deben plasmar, desde nuestro enfoque, los agradecimientos, sobre todo cuando estos son permanentes.

Vaya pues nuestro reconocimiento al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que desde su conformación, ha sido el líder y un pilar en la construcción del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán.

No podría dejar de reconocer a mis compañeros de la Dirección Jurídica y a su Directora Licenciada María Astrid Baquedano Villamil, por el entusiasmo y dedicación en la realización de proyectos e investigación jurídica, que nos han llevado a establecer las resoluciones y los presentes criterios de acceso a la Información Pública en el Estado.

LIC. PABLO LORÍA VAZQUEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INAIP.

¡MIENTRAS MAS CLARO MEJOR!

Criterios Jurídicos

Criterio 01/2009

ACCESO A DATOS PERSONALES. CUANDO SE SOLICITE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL TITULAR DE LOS MISMOS O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE NO ACREDITEN SU IDENTIDAD O REPRESENTACIÓN EN SU CASO, DEBERÁ APLICARSE POR ANALOGÍA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 25 establece como requisito indispensable para la tramitación del procedimiento de acceso a datos personales, la acreditación de ser titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso, pero es omisa en lo relativo al procedimiento a seguir en el supuesto de no cumplirse con dicha acreditación; situación que encuentra solución derivada de la existencia de identidad de razón con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en el artículo 39 de la Ley antes citada y de conformidad al principio de analogía, resultando procedente aplicar este procedimiento en su parte conducente al supuesto planteado. En merito de lo anterior se concluye que en el procedimiento de acceso a datos personales, en la hipótesis de no colmar el requisito establecido en el artículo 25 de la ley en cita, deberá la Unidad de Acceso: requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que dentro de un término igual a partir de la notificación, cumpla la petición aclaratoria; una vez cumplido dicho requerimiento, la autoridad realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia; ahora bien, en caso de no cumplir con dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada. Este requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 42 de la multicitada Ley.

Recurso de inconformidad: 161/2008, sujeto obligado: UADY.
Recurso de inconformidad: 254/2008, sujeto obligado: UADY.

Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.

Criterio 03/2009

ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax .
Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.
Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.
Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.
Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.
Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto.

Criterio 04/2009

INFORME ANUAL RENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY. De la interpretación armónica de los artículos, 35 fracción II, 36, 38, 39, 56 fracción VII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se advierte que el informe anual es aquel que rinde de forma obligatoria el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento en el mes de junio de cada año, en sesión pública y solemne, con la finalidad de informar a los habitantes sobre el estado que guarda la administración pública municipal; por lo tanto al tratarse el informe anual de los que por disposición legal generan los sujetos obligados, encuadra en la hipótesis normativa de la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir se trata de información de carácter público obligatorio que los sujetos compelidos, deben publicar y mantener actualizada en forma permanente, sin necesidad de que medie solicitud alguna, y a disposición del público.

Recurso de inconformidad: 35/2006, sujeto obligado: Cansahcab.
Recurso de inconformidad: 47/2009, sujeto obligado: Tekantó.
Recurso de inconformidad: 54/3009, sujeto obligado: Suma de Hidalgo.

Criterio 05/2009

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SON DE CARÁCTER PÚBLICO. El Poder Judicial del Estado de Yucatán para el desempeño de sus atribuciones y funciones, así como para la impartición de una justicia pronta, completa, efectiva y expedita, difunde en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que es un medio de publicación, entre otras cosas, las notificaciones, edictos y avisos judiciales; resulta pertinente precisar que si bien las publicaciones pudieran contener datos personales que por regla general son de carácter confidencial, lo cierto es que al ser divulgados en un medio de circulación oficial, como lo es el Diario en cuestión, adquieren el carácter de públicos.

Recurso de inconformidad: 36/2009, sujeto obligado: Poder Judicial.

Criterio 06/2009

LAUDOS O SENTENCIAS EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O CUALQUIER OTRO SUJETO OBLIGADO QUE REALICE PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO, UNA VEZ QUE HAYAN CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA, CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. El artículo 11 de la citada Ley ,hace referencia al elemento pasivo del derecho de acceso a la información (desde el punto de vista de los ciudadanos), y se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación a la información que producen y que deben poner a disposición de la sociedad sin que ésta lo requiera por medio del procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley en comento, y si bien de su texto se colige el otorgamiento al sujeto obligado de la discrecionalidad para publicar aquellas sentencias que hayan causado estado y sean de interés general, lo cierto es que no significa que las que no sean difundidas no tengan el carácter de público, ya que lo que se restringe es el elemento pasivo del derecho de poner a disposición de los particulares y no su naturaleza pública.

Recurso de inconformidad: 21/2009, sujeto obligado: Poder Judicial.

Criterio 07/2009

LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL SOLICITANTE EN UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACTUALIZA AL TRAMITAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 99 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Derivado de la interpretación armónica de los artículos 39 y 45 de la Ley en comento, se discurre que si bien al solicitante no se le exige avalar su identidad al realizar una solicitud de acceso a la información, el proporcionar un "nombre" sea real o falso, en este último caso con la finalidad de proteger el anonimato, resulta ser un requisito indispensable que debe contener toda solicitud de acceso a la información. La omisión del requisito en cuestión, impide asegurar en el Recurso de Inconformidad que el recurrente está facultado para interponer el medio de impugnación antes citado o que la resolución que se emitió le causa perjuicio; dando como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia en los términos de la fracción I del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 16/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de inconformidad: 17/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 08/2009

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES LA VÍA IDONEA PARA OBTENER INFORMACIÓN CON VALOR COMERCIAL. De la interpretación armónica de los artículos 1, 2 fracción II y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que deberá garantizarse el acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, a través de los medios previstos en la Ley en cita; sin embargo, conviene precisar que toda regla general establece una excepción, y en materia de acceso a la información, ocurre con la documentación que tiene un valor comercial, cuya vía idónea para obtener su acceso no lo es la solicitud prevista en el Capítulo Cuarto de la Ley en comento, sino que, son datos a los que se acceden por medio de un trámite o servicio por parte del sujeto obligado, y su prestación causa una contribución a favor del mismo Estado, denominada "Derecho".

Recurso de inconformidad: 43/2009, sujeto obligado: Progreso.
Recurso de inconformidad: 82/2009, sujeto obligado: Mérida.

Criterio 09/2009

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. De la interpretación sistemática de los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que los sujetos obligados únicamente están compelidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; por lo tanto debe concluirse que el derecho de acceso a la información de ninguna manera confiere la prerrogativa a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano u organismo del Estado, o menos aun sobre la interpretación de alguna disposición que les regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación, consten en un documento que haya sido elaborado previamente por el órgano competente para proferirse sobre los aspectos solicitados.

Recurso de inconformidad: 32/2008, sujeto obligado: INAIP.

Criterio 10/2009

INFORMACIÓN RESERVADA. REQUISITOS PREVIOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CLASIFICACIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 13 y 15 de la Ley en comento, se advierte que para clasificar información como reservada, no solo resulta indispensable demostrar que la información está directamente relacionada con las materias de reserva, sino que se deberá acreditar que se cubren los supuestos del daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en el término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico, en otras palabras, los elementos que deberán solventarse en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían comprobar si se busca proteger la impartición de justicia.

Recurso de inconformidad: 01/2007, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de inconformidad: 04/2008, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de inconformidad: 27/2008, sujeto obligado: Poder Legislativo.
Recurso de inconformidad: 77/2009, sujeto obligado: Mérida.

Anexo :

Estadísticas de Recursos de Inconformidad

Julio 2005 - Agosto 2009

Recursos de Inconformidad 2005

RECURSOS 2005	
Recursos presentados en 2005	15
Recursos resueltos en 2005	15
Recursos en los que se entró a estudio	14
Recursos en los que no se entró a estudio	1

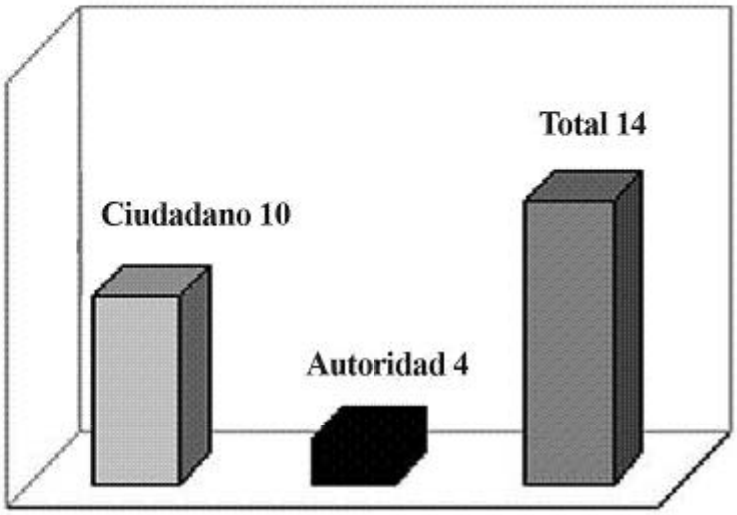

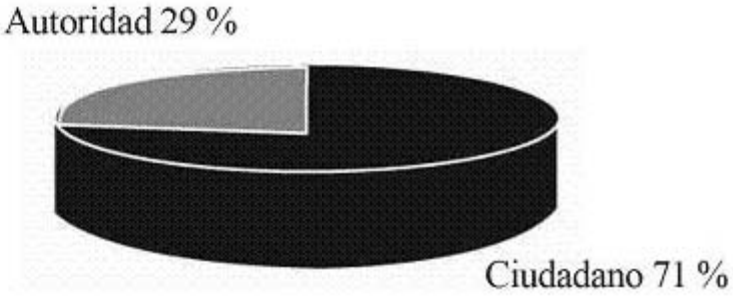

Recursos de Inconformidad 2006

RECURSOS 2006	
Recursos presentados en 2006	45
Recursos resueltos en 2006	44
Recursos presentados en 2006 y pendientes por resolver en 2007	1
Recursos en los que se entró a estudio	34
Recursos en los que no se entró a estudio	10

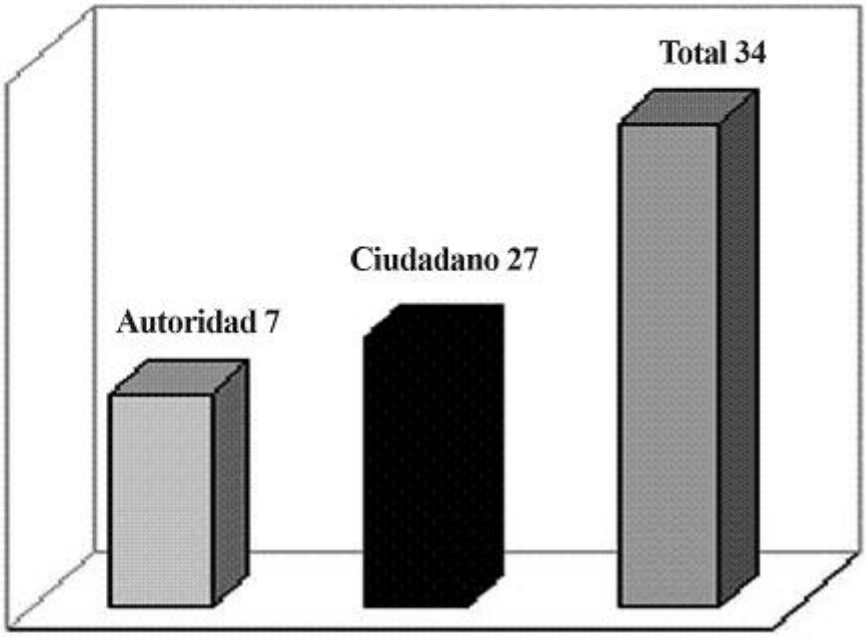

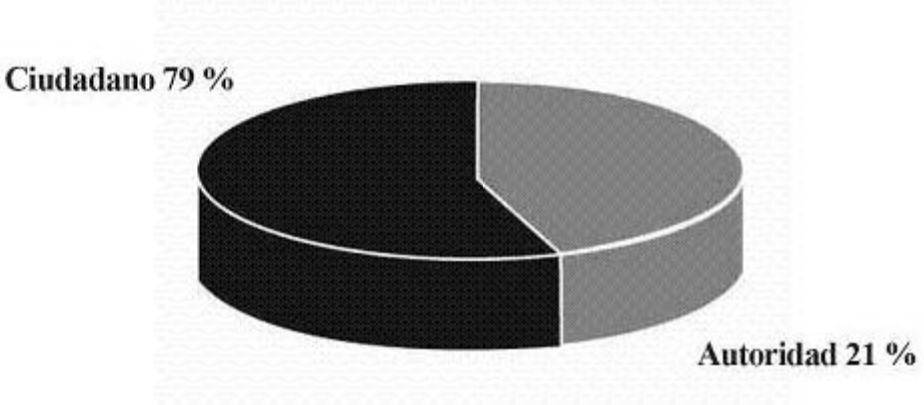

Recursos de Inconformidad 2007

RECURSOS 2007	
Recursos presentados en 2007	239
Recursos resueltos en 2007	232
Recursos resueltos en 2007, interpuestos en 2006	1
Recursos presentados en 2007 y pendientes por resolver en 2008	8
Recursos en los que se entró a estudio	140
Recursos en los que no se entró a estudio	92

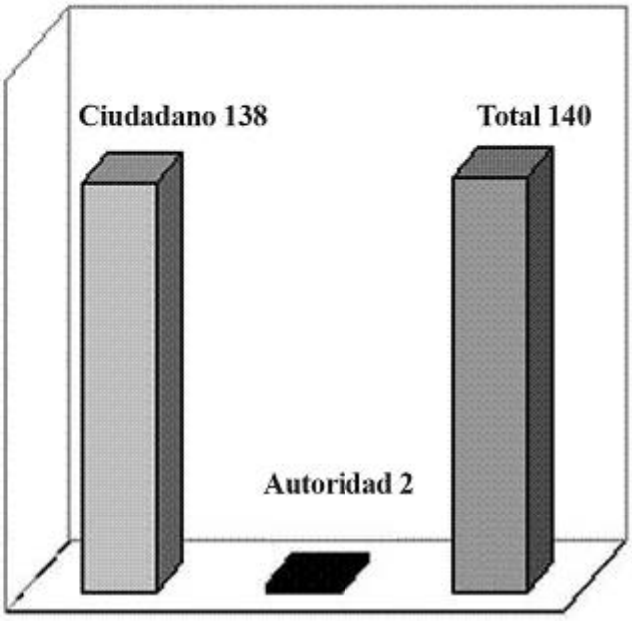

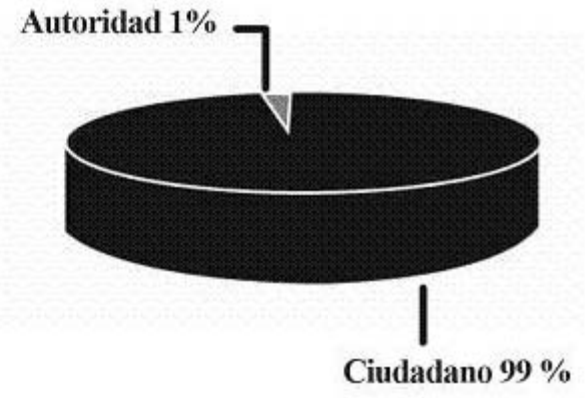

Recursos de Inconformidad 2008

RECURSOS 2008	
Recursos presentados en 2008	279
Recursos resueltos en 2008	279
Recursos resueltos en 2008, interpuestos en 2007	8
Recursos presentados en 2008 y pendientes por resolver en 2009	8
Recursos en los que se entró a estudio	222
Recursos en los que no se entró a estudio	57

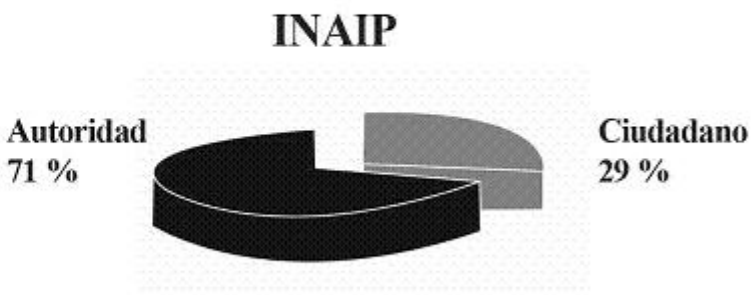

Recursos de Inconformidad 2009

RECURSOS 2009	
Recursos presentados en 2009	118
Recursos resueltos en 2009, hasta agosto de 2009	89
Recursos resueltos en el período ene-ago 09, interpuestos en 2008	8
Recursos pendientes de resolver de los interpuestos de enero al 12 de agosto 09	29
Recursos en los que se entró a estudio	64
Recursos en los que no se entró a estudio	25

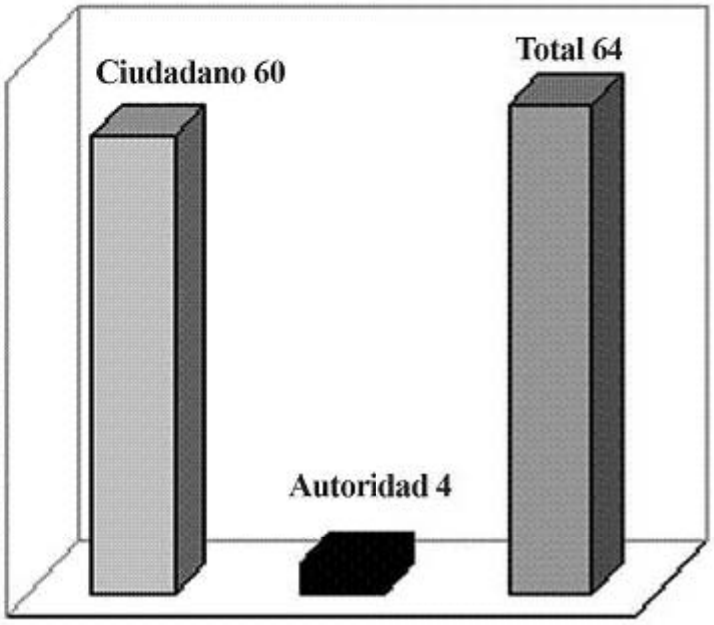

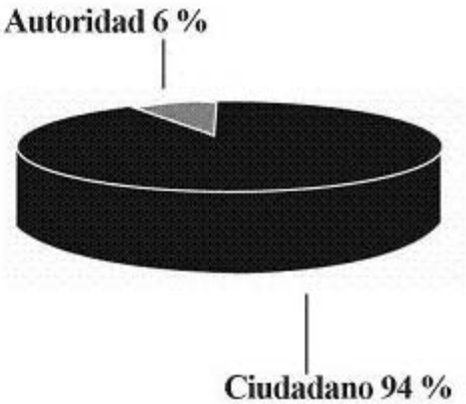

Tabla general de los Recursos de Inconformidad que comprenden los períodos del año 2005 al 2009

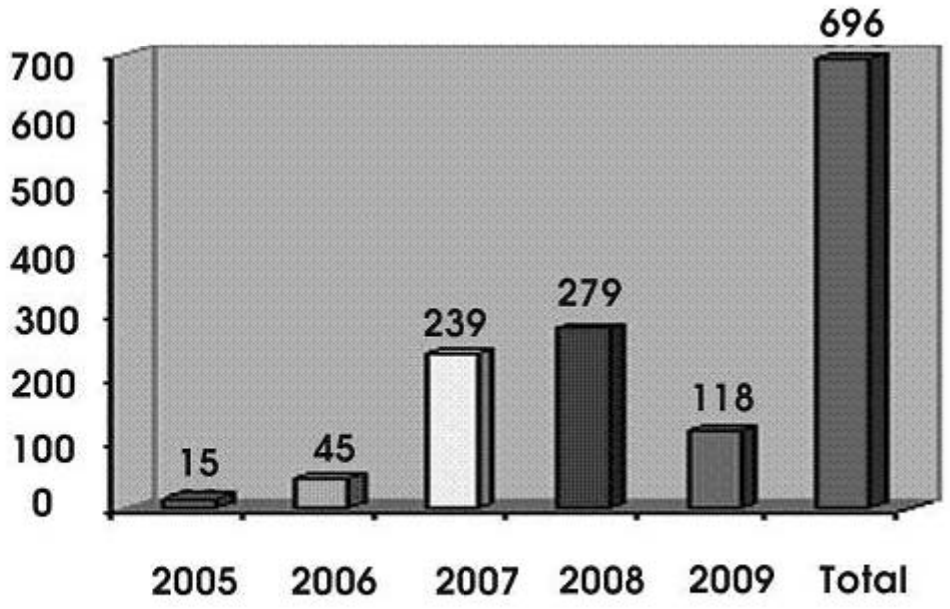

INAIP
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
Organismo Público Autónomo

¡PREGUNTA! MIENTRAS +CLARO MEJOR

Soy 100% TRANSPARENTE

5 AÑOS

GARANTIZANDO
EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA

Avenida Colón No. 185 x 10 y 12 Col. García Ginerés. C.P. 97070. Tels. (999) 9 25 86 31.
Fax: 925 87 44 Lada sin Costo: 01800 0046 247. Mérida, Yucatán, México.